



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-403/2021

Aguascalientes, Ags., a 13 de abril de 2021

Asunto: se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021, presentado por la C. Norma Adela Guel Saldivar. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021, presentado por la C. Norma Adela Guel Saldivar.	25
X				Cédula de notificación personal, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno.	1
		X		Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021.	7
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Norma Adela Guel Saldivar.	1
Total					34

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

13-04-21

C.C.P. Archivo

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEEA-RAP-007/2021
ACTORA: Norma Adela Guel Saldívar.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
ACTO IMPUGNADO: Sentencia definitiva

**SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

Presente

NORMA ADELA GUEL SADÍVAR por mi propio derecho y en mi carácter de agraviada de la resolución que hoy se combate, personalidad que tengo reconocida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como ante la autoridad responsable, al haber comparecido como tercero interesado dentro del expediente del recurso de apelación número **TEEA-RAP-007/2021** seguido ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle Río Balsas 148, Dream Lagoons, Apodaca, Nuevo León, Código postal 66600. Así mismo autorizando para los mismos efectos a los licenciados en Derecho Francisco Guel Saldívar, Jorge Fernando Guel Saldívar, Brandon Amauri Cardona Mejía, Enrique Lomas Torres y Carlos Alberto Ávila González, con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso c); 9; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** para impugnar la **Sentencia Definitiva** dictada en fecha 8 de abril de 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación número TEEA-RAP-007/2021.

Dicho acto de la autoridad jurisdiccional electoral me fue **notificado personalmente el 9 de abril de 2021**; por lo que, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES (ya precisado en el proemio).

LEGITIMACIÓN.

En mi carácter de agraviada de la resolución que hoy se impugna así como en mi carácter de litigante como **TERCERO INTERESADO** en el recurso de apelación número TEEA-RAP-007/2021, contando con interés jurídico, ya que indebidamente la resolución impugnada viola mi derecho humano a ser votada por cargos locales de elección popular, así como el derecho de mi partido político a registrar candidatos.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021, presentado por la C. Norma Adela Guel Saldívar.	25
X				Cédula de notificación personal, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno.	1
		X		Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021.	7
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Norma Adela Guel Saldívar.	1
Total					34

(403)

Fecha: 13 de abril de 2021.

Hora: 17:15 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

En ese tenor, es que acudo a solicitar la TUTELA JUDICIAL de las medidas afirmativas que deben de prevalecer para potenciar e incluso maximizar el derecho de las mujeres a acceder a candidaturas a cargos de elección popular.

ACTO IMPUGNADO.

La Sentencia Definitiva del recurso de apelación número TEEA-RAP-007/2021 dictada en fecha 8 de abril de 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Fallo que resolvió precedente:

"1. Acredita la omisión impugnada.

2. Ordena al Consejo General del Instituto local para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, prevenga al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de prevención, comunique cual es el registro que debe prevalecer y, a su vez, realice las sustituciones que correspondan.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento en dicho plazo, subsistirá la segunda candidatura solicitada (presidenta municipal) por tanto, se cancelara el primer registro (diputada de representación proporcional, en carácter de propietaria)".

AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

HECHOS, AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS, PRUEBAS y FIRMA AUTÓGRAFA.

La mención de los hechos en que se basa la presente impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, y firma autógrafa, se cumplen en los apartados posteriores correspondientes de este mismo escrito de demanda.

OPORTUNIDAD.

El juicio se presenta dentro de los **CUATRO DÍAS** contados a partir del día siguiente de aquel en el que me fue notificada de forma personal la sentencia impugnada, es decir el **9 de abril de 2021** por lo que al contrastar el día y hora de interposición del presente recurso, es indubitable que se encuentra dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en cuanto a sus requisitos especiales

es procedente el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ante esta Sala Regional, para impugnar la resolución de la autoridad electoral jurisdiccional local, en virtud de tratarse de un acto definitivo y se han agotado así las instancias previas, y se trata de un acto material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo anterior, al haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales del medio de impugnación de que se trata, es procedente el juicio que promuevo en contra del acto impugnado.

En este contexto se narran los siguientes antecedentes a manera de:

HECHOS

- 1.- El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes.
- 2.- Registro de planillas de ayuntamientos (resolución CME-AGS-R-01/21). El 31 de marzo, el Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, que presentó el PRI; entre las cuales se aprobó el registro de la suscrita ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como candidata a presidenta municipal de dicho ayuntamiento.
- 3.- Registro de candidaturas de representación proporcional (resolución CG-R-18/2021). El 31 de marzo, el Consejo General aprobó el listado que presentó el PRI; entre las cuales se registró a la suscrita ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como candidata a diputada propietaria.
- 4.- Recurso de apelación. El 1° de abril, el PAN impugnó la resolución (CG-R-18/21) del Consejo General, al considerar básicamente que se vulneró el artículo 11 de la LGIPE que prohíbe el registro simultáneo de cargos de elección popular, ya que se aprobó el registro de la referida candidata como diputada plurinominal y, a su vez, a la presidencia municipal.
- 5.- Terceros interesados. El 4 y 5 de abril, la suscrita ciudadana Norma Adela Guel Saldívar en su carácter de candidata a una diputación y el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, respectivamente, presentaron escritos de terceros interesados ante la autoridad responsable.
- 6.- La Sentencia Definitiva del recurso de apelación número TEEA-RAP-007/2021 dictada en fecha 8 de abril de 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Fallo que resolvió procedente:

"1. Que se acredita la omisión impugnada.

2. Ordena al Consejo General del Instituto local para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, prevenga al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de prevención, comunique cual es el registro que debe prevalecer y, a su vez, realice las sustituciones que correspondan.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento en dicho plazo, subsistirá la segunda candidatura solicitada (presidenta municipal) por tanto, se cancelara el primer registro (diputada de representación proporcional, en carácter de propietaria)".

En fecha 9 de abril de 2021 fue notificada personalmente de dicha sentencia, misma que vengo a impugnar, al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local (Tribunal) carece de exhaustividad, al no llevar a cabo un juicio de proporcionalidad de la norma en la cual fundamenta su resolución, el tribunal en su estudio y consideraciones no supera el test de proporcionalidad para intervenir un derecho humano protegido por el orden constitucional y los tratados internacionales como lo es el derecho a ser votada o sufragio pasivo, es decir aplica de manera infundada, inmotivada y desproporcionada lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), para intervenir sobre mi derecho a registrarme como candidata a cargos de elección popular y elegir de entre ellos el que quiera desempeñar en caso de resultar electa.

Los razonamientos de la sentencia se centran esencialmente en:

"Valoración

" Este órgano jurisdiccional considera que la omisión impugnada es existente, porque el requisito establecido en el artículo 11 de la LEGIPE, relativo a prohibir el registro simultáneo de candidatos para distintos cargos en el mismo proceso electoral, es de observancia obligatoria para los procesos electorales locales, ya que se trata de una norma de carácter general.

Lo anterior debe ser así, porque si bien es cierto que el Código Electoral no establece una prohibición expresa para que la candidata demandada sea postulada para ambos cargos de elección popular, también es que tal supuesto sí se encuentra previsto en el artículo 11 de la LEGIPE, la cual se trata de una disposición normativa de carácter general emitida por el Congreso de la Unión y, por tanto, es de observancia general para los sujetos y autoridades involucradas tanto en los procesos electorales federales como locales. "

...

Esta actuación tiene como propósito privilegiar el derecho al voto activo de la ciudadanía, pues la finalidad de la referida prohibición, es que al impedir el desempeño de dos candidaturas en

diversos cargos, se genere autenticidad, eficacia y certeza al sufragio libre de las y los electores que participarán en el presente proceso electoral.

Contrario a lo anterior, de permitirse tal postulación se llegaría al extremo de que quien resultara ganador a dos cargos, tendría que elegir que cargo ostentar, lo cual implicaría que la voluntad del electorado no se viera reflejada de forma real en el resultado electoral, ya que se estaría al arbitrio de un individuo, por el hecho de estar en posibilidad de condicionar el resultado del sufragio.

Así, este Tribunal considera que el hecho de que el Consejo General dejara de observar la prohibición prevista en el artículo 11 de la LGIPE, implica que sea existente la omisión impugnada”.

Los argumentos del tribunal son en resumen:

- 1.- La existencia en la LEGIPE de una disposición contenida en su artículo 11, que prohíbe el registro simultáneo de candidatos para distintos cargos en el mismo proceso electoral, que a juicio del órgano jurisdiccional es de observancia obligatoria para los procesos electorales locales y federales.
- 2.- El Tribunal reconoce que el propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes no establece disposición alguna al respecto para prohibir el caso en concreto sobre un registro simultáneo.
- 3.- Debe privilegiarse el derecho a voto activo impidiendo el desempeño de dos candidaturas en diversos cargos, generando autenticidad, eficacia y certeza al sufragio libre.
- 4.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral omitió verificar la existencia de un registro simultáneo en los términos antes mencionados.

Sin embargo los anteriores argumentos son insuficientes y se obvia un estudio detallado sobre la trascendencia que tiene el resultado del fallo en la esfera de derechos político electorales de la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar.

Ya que para intervenir y pronunciarse sobre un derecho humano y producir una afectación válidamente sobre éste, debe realizarse un ejercicio de interpretación que cumpla con distintos elementos para realizar un juicio razonable y un escrutinio judicial efectivo; sobre éste respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentenciado a través de jurisprudencia que:

Registro digital: 2019276

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Constitucional

Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838

Tipo: Jurisprudencia

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho

humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

Bajo esta tesitura, debemos adentrarnos a indagar si las conclusiones de los juzgadores electorales locales fueron jurídicamente válidas, sin pasar por alto la afectación o restricción del derecho fundamental que como candidata registrada tiene la suscrita. A continuación tenemos entonces el siguiente desglose para verificar los puntos en los que el tribunal debió realizar un estudio exhaustivo:

a) El derecho o principio constitucional que se alegue violado:

Las valoraciones de la sentencia son violatorias al omitir pronunciarse sobre los derechos sustantivos de la suscrita, consistentes en ser registrada por un partido político (al cumplir con los requisitos de elegibilidad constitucionales y de ley) ser votada (sufragio pasivo) y ello también involucra eventualmente el derecho a ocupar el cargo para el cual he sido propuesta.

Nos encontramos ante un derecho humano de suma trascendencia cuya naturaleza jurídica lo define la jurisprudencia de la siguiente forma:

María Soledad Limas Frescas

VS

Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

(Lo subrayado es propio)

El derecho a ser votada, se señala en el Artículo 35, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 35.- Son derechos de la ciudadanía:

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos...

Es el caso que la suscrita reúne en su totalidad los requisitos legales de elegibilidad para contender como candidata a una diputación plurinominal y como candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes en la elección de ayuntamiento en la planilla de mayoría relativa.

Cabe señalar que se trata de candidaturas que se rigen por principios distintos para su elección, por lo que conviene hacer la distinción, en cuanto a la candidatura de diputada plurinominal, se trata de una elección por el **principio de representación proporcional** cuya demarcación es todo el Estado, y es una candidatura que se encuentra dentro de una lista propuesta por el partido político, cuya **votación es recibida de forma indirecta**, es decir representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor; y la segunda candidatura, es decir el registro como candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes, se trata de una **votación directa**, en la que el triunfo es para la planilla mayoritariamente votada.

Es extensivo y guarda completamente correlación con el caso concreto que nos ocupa, el derecho humano o derecho fundamental que encuentra consignado en el texto del artículo 125 de la Constitución Federal, que textualmente dice

*Art. 125.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; **pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.***

(Lo subrayado es propio)

Por lo tanto el texto de la Ley Fundamental es categórico en prohibir el desempeño de dos cargos de elección popular, pero establece en favor de la persona el **derecho o la potestad jurídica de elegir el que quiera desempeñar**, estableciendo intrínsecamente a su vez la posibilidad de ser electos mientras no se vulnere el deber jurídico antes señalado.

b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;

A criterio del Tribunal, el artículo 11 de la LEGIPE constituye el único fundamento para establecer una limitante frente al ejercicio del derecho a ser votada y a desempeñar un cargo de elección popular e impide el registro en un mismo proceso electoral para una **candidatura a diputada local por el principio de representación proporcional y a su vez como candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes**, sin embargo es conveniente realizar un análisis de manera detenida, comenzando por citarlo de forma textual:

"Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional".

De la cita anterior es importante para el caso extraer sin descontextualizarlas las siguientes reglas jurídicas:

“A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal.”

“En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva”.

De lo anterior se infiere que la LEGIPE establece como regla general para el registro de candidatos a Presidente de la República, Senador, y Diputado Federal, la imposibilidad de registrarse para dos cargos, estableciendo excepciones con límite numérico en registros de mayoría relativa y representación proporcional en las candidaturas al Congreso de la Unión; aunado a ello prohíbe el registro simultaneo para un cargo federal y uno local en el mismo proceso electoral, dejando sin efecto el registro para el cargo federal de elección popular.

Sin embargo el precepto es claro en establecer una salvedad, atendiendo a la autonomía de las entidades federativas, estableciendo que para *“el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva”*.

De lo expuesto es posible añadir que el orden constitucional en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, dota de libertad de configuración legislativa a las entidades federativas mientras no se contravenga el Pacto Federal lo concerniente al régimen y sistema electoral de su Poder Legislativo Local.

El legislador estatal cuenta desde la Constitución Federal con libertad configurativa suficiente, siempre y cuando se encuentre atendiendo al siguiente precepto:

“que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”.

En este entendido sirve para mayor ilustración de que la facultad de legislar en materia de normas electorales de las legislaturas locales pertenece a las entidades federativas, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 160758

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304

Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría

relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

(Lo subrayado es propio)

El propio Tribunal Local, reconoce en su sentencia que:

“ si bien es cierto que el Código Electoral no establece una prohibición expresa para que la candidata demandada sea postulada para ambos cargos de elección popular”,

Por lo tanto la sentencia recaída en el recurso de apelación, viola los derechos político electorales de la suscrita, aplicando una disposición de la Ley General que resulta inaplicable para las elecciones de los poderes en las entidades federativas y debe descartarse como fundamento aplicable al caso, ya que tratándose de normas electorales para la integración de las legislaturas locales se deberá estar a lo que dispongan las leyes de cada Estado, es decir el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, debe ser en todo momento quien establezca las restricciones al derecho a ser votada al contender para los cargos locales de elección.

Dicho argumento encuentra solidez en la sentencia del propio Tribunal Local, ya que reconoce el código electoral local no establece prohibición alguna para el caso concreto de contender por una candidatura de representación proporcional y una candidatura de mayoría relativa de forma simultanea en el mismo proceso electoral.

Lo anterior se traduce en concluir que la prohibición normativa que se hizo valer para limitar el ejercicio del derecho humano a ser votada, no resulta aplicable, ya que la norma para el caso y quien pudiera poner un límite a contender por las candidaturas de diputada local por el principio de representación proporcional y candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes es la legislación Estatal.

Es el caso, que la única limitante existente en Aguascalientes a este respecto es la contenida en el artículo 151 del referido código comicial, que a la letra dice:

ARTÍCULO 151.- *A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por este Código.*
(Lo subrayado es propio)

Por lo tanto, en el Estado de Aguascalientes cabe la posibilidad de ser registrado simultáneamente por un cargo local por el principio de mayoría relativa y por un cargo local de representación proporcional, hipótesis normativa en la cual se encuentra la suscrita candidata, ya que la única restricción de derecho vigente es que no se realice un registro simultáneo **a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.**

c) El tipo de intereses que se encuentran en juego.

El Tribunal advierte que con su fallo está protegiendo diversas características del sufragio libre al impedir el desempeño de dos candidaturas en diversos cargos, **refiriéndose a características del voto activo como la autenticidad, la eficacia y la certeza .**

Sin embargo emitiendo una reflexión válida al respecto, en diversos precedentes de la Sala Superior identifica el principio de certeza en el derecho al sufragio activo, conforme al cual se debe ejercer la voluntad del electorado y en el caso de un registro simultáneo por cada uno de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional desde una dimensión social la certeza de la voluntad del electorado no se vulnera, ya que en el caso de la lista candidatos a diputados de representación proporcional la votación se recibe de forma indirecta, y es un resultado a favor de los partidos políticos quienes designan en el caso de Aguascalientes a 9 candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes, quienes representan y ocupan un escaño en el congreso local de acuerdo con la proporción de votos recibida en la elección de diputados locales; por otra parte no se viola los principios de autenticidad y eficacia del sufragio puesto que la voluntad de las personas que sufragaron y los resultados de la elección se reflejan de manera directa en el cargo de mayoría relativa a favor de la planilla de Ayuntamiento y de manera indirecta a las listas de partidos políticos de candidatos a diputados.

Opuesto a lo anterior se encuentra en juego aplicar de entre dos disposiciones jurídicas la que resulte más favorable a los derechos humanos de la suscrita, dentro de los cauces democráticos y de división de poderes.

Realizando un control de convencionalidad estricto del Artículo 11 de la LEGIPE, acudo a lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al respecto señala que:

“Artículo 23 Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Debiendo aplicarse en mi caso, el **principio de Progresividad** reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y optar por el criterio de que si el orden jurídico local no prevé restricción alguna para el registro de candidaturas simultaneas, más que no se trate de un registro de candidaturas a dos cargos de mayoría relativa, es válido concluir que esta fue la voluntad del legislador, y por lo tanto debe darse paso a potenciar mi derecho humano a ser electa para los cargos ya mencionados, de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2015305

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Página: 189

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Benjamín de la Rosa Escalante vs. Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Jurisprudencia 28/2015. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Este principio se relaciona con lo establecido en el artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el cual establece **que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

Es importante señalar que de no alcanzar el registro a las candidaturas de diputada por representación proporcional y de presidenta municipal se estaría involucrando en lo referente

a realizar una acción afirmativa en favor de la mujer, ya que por primera vez la lista del Partido Revolucionario Institucional es encabezada por el género femenino y a su vez una mujer contiene por la alcaldía de la capital, por lo de que concertarse una sentencia mi favor se estaría dando un voto de confianza mediante una acción afirmativa importante contra la discriminación histórica de la mujer en la entidad federativa y colmando los supuestos básicos que estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

Felipe Bernardo Quintanar González y otros

Vs.

Con sejo General del Instituto Electoral

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, **proporcionales** y **objetivas orientadas a la igualdad material**. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) **Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.** b) **Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.** La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

d) La intensidad de la violación alegada;

Ante la falta de regulación al caso concreto, el tribunal debió preferir en mi beneficio acudiendo a la interpretación más amplia de los ya citados artículos 35 y 125 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se encuentra establecido el derecho a ser votada a cargos de elección popular así como el derecho a elegir entre dos cargos electos el que “quiera desempeñar”, el respeto al orden constitucional y convencional.

Ya que el mismo orden jurídico prevé los suplentes para cada propietario en el cargo, como medida válida que dota de certeza y legalidad a una elección de candidatos por fórmula, para que la función pública no sufra un menos cabo.

Finalmente es destacar que derivado de los anteriores principios jurídico citados a mi favor en el apartado anterior, no es posible intervenir en mi derecho humano a ser votada y a elegir de entre dos cargos a desempeñar, sin disposición legal expresa, ya que ante la falta de norma o prohibición alguna o contienda entre normas, se debe aplicar o hacer válida la interpretación que mayormente favorezca el derecho de la ciudadana.

Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.

e) La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

El tribunal no toma en cuenta ni se pronuncia sobre ninguna de las pretensiones deducidas por la suscrita y por el Partido Revolucionario Institucional en los correspondientes escritos de tercer interesado sobre el recurso de apelación materia del presente juicio ciudadano.

La sentencia agravia el derecho humano de la suscrita ser votada y violenta mis derechos político electorales como mujer registrada por el Partido Revolucionario Institucional para dos cargos de distinta naturaleza y principio, por lo que conviene con la siguiente jurisprudencia dejar en claro la institución del principio de representación proporcional como un mecanismo de representación de los partidos políticos que constituyen una minoría:

Época: Novena Época

Registro: 195152

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el

*establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. **Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.***

Por lo tanto guardando una lógica argumentativa para el tema, se puede decir que el 80% de los electores del Estado de Aguascalientes se encuentran en el Municipio capital, por lo tanto es casi correlativo que si la planilla de mayoría relativa para la elección de ayuntamiento no se ve favorecida con la preferencia mayoritaria del electorado, el único cargo para el cual tenga posibilidades de ser electa sea el de diputada plurinomial, como un partido minoritario que no obtuvo el triunfo, y viceversa, si la planilla se ve favorecida con el voto ciudadano y obtiene el triunfo, es casi correlativo que el partido por el cual me postulo tendrá poca o nula repartición de curules de representación proporcional, lo anterior para ejemplificar que resultar electa para ambas candidatura para las cuales fui registrada, es un posibilidad remota.

Ahora bien, la legislación local en el artículo 151, en su primer párrafo únicamente proscribe el registro de los candidatos en diversos cargos por el principio de mayoría relativa, sin que tal disposición pueda interpretarse en el sentido de impedir un registro simultáneo por lo que hace a los cargos que serán electos por el principio de representación proporcional; por el contrario, de esta disposición se desprende la **permisión de una partido político para postular a una misma persona por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional.**

En este entendido, cabe recordar que las normas encaminadas a restringir un derecho deben interpretarse de forma taxativa, de ahí que no es plausible sostener que hay prohibición para que los candidatos de la planilla postulada por el principio de mayoría relativa puedan ser postulados también por una candidatura a diputado por el principio de representación proporcional. **Máxime que en el Código Electoral Local no existe prohibición alguna para proceder en ese sentido.**

SEGUNDO.- De la lectura integral de la resolución que ahora se impugna, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sostiene en el Apartado I, identificado como "Decisión", lo siguiente:

(...)

“Este Tribunal considera que debe acreditarse la omisión impugnada, porque la prohibición establecida en el artículo de la LGIPE es de observancia obligatoria para los procesos electorales federales y locales al tratarse de una norma de carácter general y, por ello, el Consejo General tenía la obligación de verificar el cumplimiento de dicho requisito el momento de conocer el registro simultáneo de la candidata cuestionada, a fin de exigirle al partido involucrado el cumplimiento de dicho requisito con el propósito de que subsanara la irregularidad”.

(...)

Por lo que, me genera agravio lo antes manifestado por el Tribunal Electoral citado, pues esa autoridad parte de una premisa equivocada al sustentar su determinación en una Ley General (LGIPE), cuando para el caso en particular, es aplicable una ley especial (Código Electoral del Estado de Aguascalientes).

Lo anterior es así porque, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite que un candidato pueda ser postulado a diferentes cargos de elección popular, siempre y cuando sea por principios diferentes; pues no existe una restricción expresa para el caso que nos ocupa. En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional **no existe prohibición alguna para que un partido político pueda postular al mismo candidato para diferentes cargos de elección popular bajo los dos principios reconocidos en la normativa electoral local.**

La anterior afirmación, encuentra sustento conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

(...)

*...a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el **principio de mayoría relativa**, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por este Código.*

Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes, dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones o candidaturas comunes.

(...)

En consecuencia, partiendo de una aplicación integral de la norma electoral local y, en el caso particular, la suscrita, Norma Adela Guel Saldívar fue postulada como candidata a diputada plurinominal y, a su vez, candidata a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Aguascalientes **por lo que no se configura el supuesto previsto en la norma, pues fui postulada como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional y como candidata a presidenta municipal por el principio de mayoría relativa.**

Ello es así, porque, si bien es cierto, la normativa electoral federal, en su artículo 11, párrafo 1, prohíbe que se registre a una persona como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, también lo es que la normativa electoral local, permite que se postule a un candidato a distintos cargos de elección popular por diferentes principios, es decir, ser candidato para un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, respectivamente.

Como puede observar esa H. Sala Regional, para el caso en particular es aplicable lo establecido por el Código Electoral Local (ley ESPECIAL) y no lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (Ley GENERAL) porque como establece el principio general del derecho la norma especial se aparta de la norma general en aquello que regula de modo diferente.

La norma especial, en su artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, regula la prohibición expresa consistente a **que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa**, si esta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la norma general, situación que no se actualiza en el caso en particular, porque el registro aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes mediante el acuerdo CG-R-18/2021, determinó que era procedente mi registro como diputada plurinominal y, a su vez, candidata a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Aguascalientes.

En el diseño constitucional de creación normativa, el poder legislativo federal tiene la competencia para decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias. Estos productos normativos pueden tener un alcance territorial de carácter nacional y a su vez pueden regular una materia de modo general o especial, según el caso. De acuerdo con ello, puede haber leyes aplicables a todo el territorio nacional, pero también leyes con alcance local que, junto con las leyes y reglamentos locales emitidos por los congresos locales fijan el ordenamiento jurídico aplicable en la circunscripción territorial estatal. Tales ámbitos, en todo caso, deben mantener una coherencia, por exigencias elementales de seguridad jurídica.

La Constitución faculta al Poder Legislativo a emitir las leyes necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado (artículos 72 y 73 constitucionales, entre otros).

A la ley, por ende, se le encomiendan las decisiones básicas que han de actuar los principios constitucionales y la ordenación fundamental de la sociedad y del Estado, es un momento histórico determinado.

La ley que es acorde a la Constitución cuenta con una particular legitimidad, derivada del hecho de que a través de ella se expresa la voluntad de la propia comunidad, de que es, en cierto sentido, una autodisposición de la sociedad sobre sí misma.

Desde esa perspectiva, la ley presenta un poder innovativo completo, tanto frente otras normas como respecto a leyes anteriores, habida cuenta que representa la voluntad de la comunidad política del tiempo presente.

De ahí que la ley sea la fuente de sustitución por excelencia; de ruptura de la regulación jurídica antigua por derecho nuevo; todo ello sustentado en la intervención de la generación política del presente, del aquí y ahora.

Un principio esencial del constitucionalismo contemporáneo es la libertad, la democracia y el pluralismo; conceptos que implican necesariamente un sistema jurídico esencialmente abierto, lo que supone el libre acceso de todos al proceso político y a los instrumentos del cambio político; esto es, la admisión esencial de distintas opciones políticas y la hipótesis de una renovación futura de las decisiones actuales.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que la ley ha de producirse de una manera acorde a la Constitución, lo cierto es que -dentro de ese contexto- el legislador actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos.

La libertad de configuración de las leyes a cargo del legislador se pone de manifiesto en el hecho consistente en que -con una misma Constitución- pueden emitirse normas secundarias de contenido político completamente diferente e inclusive antagónico.

Esa libertad de configuración Legislativa conlleva la posibilidad -para el Poder Legislativo- de reemplazar las leyes antiguas por leyes nuevas, tomando en cuenta que es imprescindible adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales, políticas y económicas.

En el sistema jurídico mexicano, la libertad de configuración legislativa está reconocida en dos vertientes: por un lado, a través del artículo 72, apartado F, de la norma suprema, que autoriza al Congreso de la Unión a reformar y a derogar sus propias leyes; y, por otro lado, mediante los principios generales del derecho que disponen: "la ley posterior deroga a la anterior"; "la ley más reciente es determinante"; y, "la ley especial deroga la general", por corporeizar materialmente la voluntad temporalmente más inmediata del legislador.

En esa tesitura, esta Sala Regional Monterrey deberá ser respetuosa y preponderar la libertad de configuración legislativa del Poder Legislativo Local al haber emitido en el contexto y territorialidad de Aguascalientes, el precepto legal especial contenido en el artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, referente a la posibilidad de poderse postular por diversos cargos de elección popular por diferentes principios, es decir, una presidencia municipal por mayoría relativa y una diputación local por representación proporcional; toda vez que la prohibición expresa del precepto legal en cita, establece que "*...a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el **principio de mayoría relativa**, en el mismo proceso electoral;...*", hipótesis legal que en caso que nos ocupa no se actualiza en forma alguna. En razón de lo anterior, se solicita a esa H. Sala Regional respete y prepondere la libertad de configuración legislativa del Poder Legislativo Local al haber emitido el citado precepto legal para el Estado de Aguascalientes.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento legal en la Jurisprudencia 5/2016 que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-564/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-562/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-577/2015](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

La jurisprudencia constitucional ha formulado una distinción entre unas y otras. Así, una "ley general" regula un ámbito amplio de sujetos, situaciones o estado de cosas, mientras que la "ley especial" regula un sector más reducido y por ello sustrae del ámbito de aplicación de la ley general una situación o estado de cosas particular. En otros términos: las normas especiales establecen situaciones con un ámbito material más concreto que las normas generales.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, debió observar en primer término lo establecido en el artículo 151 del Código Electoral Local, el cual permite que se registre a un candidato a cargos de elección popular por diferentes principios y no debió observar lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque es aplicable el principio de ley especial por lo que reputa derogatoria la ley general.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada **LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS**. A diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general¹.

En concordancia con lo anterior, *mutatis mutandis*, el Código Electoral del estado permite el registro simultáneo en el mismo proceso electoral de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código, el cual dispone que los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en el mismo proceso electoral candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, sin que exceda de cinco, el número de candidaturas registradas por ambos principios; en atención a lo dispuesto en la disposición electoral referida, el Partido Revolucionario Institucional no registró simultáneamente diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, con lo cual se encuentra dentro del margen legal permitido.

Ahora bien, el Consejo Municipal aprobó el registro de la suscrita como presidenta municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional; a su vez, el referido órgano electoral, le comunicó tal registro al Consejo General. El mismo día, el Consejo General aprobó -entre otros puntos- el registro de la suscrita ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, por el mismo partido político.

Por lo que, de lo narrado se desprende que, existió un análisis pormenorizado de los expedientes de cada candidato postulado, así como de los requisitos legales para la procedencia de su registro.

¹ **LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS**, consultable en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013909>

Motivo por el cual, se considera que el Tribunal Local aplicó de manera incorrecta, las previsiones establecidas en la normativa local.

TERCERO. - El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la sentencia ahora recurrida, sostiene en el Apartado de "Valoración, que:

(...)

Este órgano jurisdiccional considera que la omisión impugnada es existente, porque el requisito establecido en el artículo 11 de la LGIPE, relativo a prohibir el registro simultáneo de candidatos para distintos cargos en el mismo proceso electoral, es de observancia obligatoria para los procesos electorales locales, ya que se trata de una norma de carácter general.

Así que el Consejo General tenía la obligación de verificar el incumplimiento de dicho requisito, al momento de conocer el registro que le comunicó el Consejo Municipal sobre la candidata cuestionada y, por tanto, debió advertir la simultaneidad de cargos de elección popular en el proceso electoral en curso, con el propósito de exigirle al partido involucrado el cumplimiento de tal requisito, a fin de que estuviera en posibilidad de subsanar la irregularidad.

Lo anterior debe ser así, porque si bien es cierto que el Código Electoral no establece una prohibición expresa para que la candidata demandada sea postulada para ambos cargos de elección popular, también es que tal supuesto sí se encuentra previsto en el artículo 11 de la LGIPE, la cual se trata de una disposición normativa de carácter general emitida por el Congreso de la Unión y, por tanto, es de observancia general para los sujetos y autoridades involucradas tanto en los procesos electorales federales como locales.

Es decir, que el hecho de que el Congreso Local tenga la facultad de regular distintos requisitos y procedimientos en materia de registro de candidaturas, no implica que estos sean los únicos de observancia obligatoria, sino que la autoridad responsable tiene el deber de observar el resto de reglas previstas en el marco normativo de la materia, en este caso de la LGIPE.

De ahí que al existir una prohibición expresa en cuanto a registrar a una misma candidatura para más de un cargo de elección popular en el ámbito local durante un proceso electoral, la autoridad administrativa tiene la obligación de exigir el cumplimiento de tales requisitos.

Ello, a pesar de que no exista una etapa específica en el Código Electoral o la LGIPE para verificar la posible simultaneidad en el registro de candidaturas, pues el hecho de que exista comunicación entre el Consejo General y Consejo Municipal, en cuanto a la lista de registro de candidaturas, genera la oportunidad de verificar tal cuestión y, a su vez, exigirle el cumplimiento al partido político o coalición involucrada, con el objetivo de que convalide tal cuestión o, en su caso, de que preserve tal irregularidad para actuar como en derecho corresponda.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al marco normativo relacionado con el procedimiento para verificar el posible incumplimiento de requisitos, se advierte que únicamente están 11 enfocados a

determinar la procedencia de una candidatura sobre los aspectos elegibilidad, por lo cual no existe una etapa particular para analizar el requisito de la simultaneidad.

Así, el hecho de que no exista la oportunidad de revisar la regla en cuestión, no implica que el Consejo General deje de observar tales exigencias. Contrario a ello, existe un deber en el sentido de prevenir al partido político o coalición, con la intención de corregir la irregularidad observada, a fin de estar en posibilidad de que se realice la sustitución necesaria en uno de los dos registros.

Esta actuación tiene como propósito privilegiar el derecho al voto activo de la ciudadanía, pues la finalidad de la referida prohibición, es que, al impedir el desempeño de dos candidaturas en diversos cargos, se genere autenticidad, eficacia y certeza al sufragio libre de las y los electores que participarán en el presente proceso electoral.

Contrario a lo anterior, de permitirse tal postulación se llegaría al extremo de que quien resultara ganador a dos cargos, tendría que elegir qué cargo ostentar, lo cual implicaría que la voluntad del electorado no se viera reflejada de forma real en el resultado electoral, ya que se estaría al arbitrio de un individuo, por el hecho de estar en posibilidad de condicionar el resultado del sufragio.

Así, este Tribunal considera que el hecho de que el Consejo General dejara de observar la prohibición prevista en el artículo 11 de la LGIPE, implica que sea existente la omisión impugnada.

(...)

En tanto, me genera agravio lo antes citado por el Tribunal Electoral, porque es viable sostener que la calidad de candidato se adquiere una vez que se obtiene el registro por parte del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que prevé el 151 del código electoral local, en estudio, **dado que, si bien es cierto fui registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, también lo es que dicho registro se hizo por diferentes principios**, habida cuenta que, si bien participó internamente en dos procedimientos interpartidistas, lo cierto es que según las constancias que obran en autos, para el único cargo que obtuvo la calidad de candidata por el principio de mayoría relativa fue para el de Presidenta Municipal.

En esa tesitura, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Dicha previsión, contempla un derecho fundamental de base constitucional, por tanto, sus limitaciones deben cumplir determinadas características a fin de respetar cabalmente su contenido esencial, armonizándolos con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

En ese contexto, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento

o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Dicha previsión, se replica a su vez en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a este numeral, en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que, el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estimado que **las restricciones** a los derechos político electorales deben **encontrarse previstas en una ley**, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206).

Por estas razones, se considera que, sujetar a restricciones y límites los derechos fundamentales, cuando aquéllos no se encuentran previstos en la norma, iría en contra del espíritu mismo que encierran dentro del contexto democrático.

Es importante, analizar la prohibición establecida en el artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **desde una vertiente de legalidad**, al considerar que, en el caso particular no se actualiza el supuesto normativo ahí contenido, pues no fui registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, pero si simultáneamente la calidad de candidata para un cargo local de elección popular por el principio de mayoría relativa y para otro por el principio de representación proporcional, habida cuenta que, si bien, participé internamente en un procedimiento intrapartidista, lo cierto es, que para el único cargo que obtuve la calidad de candidata fue para el de Presidenta Municipal, para el cual, fui validada y registrada por el Instituto Estatal Electoral del Estado.

En tales circunstancias, es preciso mencionar que, las normas encaminadas a restringir un derecho deben interpretarse de forma taxativa, principalmente si en el Código Electoral Local, no se encuentra contemplada la prohibición manifiesta para proceder en un sentido contrario; ya que, con tal previsión, es evidente la restricción que recae de manera personal y directa a mi derecho político electoral de acceso al cargo.

En consecuencia y de conformidad con los razonamientos y argumentos planteados en el presente medio de impugnación es viable revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente número de TEEA-RAP-007/2021 y confirmar el acuerdo CG-R-18/21 emitido por el Instituto Estatal Electoral el pasado treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Para sustentar las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaída en el expediente identificado con el número TEEA-RAP-007/2021.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución CG-R-18/21, emitida por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación y en todo lo que resulte favorable para mi representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que beneficie a mi mandante.

Con independencia de la aportación de las pruebas correspondientes, señaladas en el punto que antecede, es pertinente recalcar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debe remitir a esta H. Sala Regional, **toda la documentación necesaria para la resolución del presente asunto.** Por ello, en caso contrario, deberá requerirse a la responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 20 de la ley adjetiva electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicito a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirva:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento, admitiendo a trámite la presente demanda, dictando sentencia favorable, **REVOCANDO** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia, por las razones y fundamentos previamente expuestos.

SEGUNDO. En caso de ser necesario, solicito que esa H. Autoridad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de abril de 2021.



NORMA ADELA GUEL SALDÍVAR.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

RECURSO DE APELACIÓN.

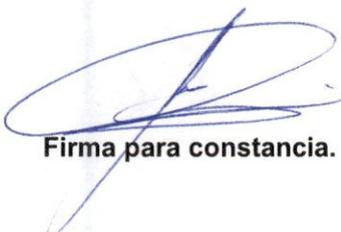
EXPEDIENTE: TEEA-RAP-007/202.

ACTOR: Partido Acción Nacional.

RESPONSABLE: Consejo General del
Instituto Estatal Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes a nueve de abril de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA**, dictada el ocho del mes y año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las once horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Álvaro Obregón, número 238 altos, Zona Centro, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca de la **C. Norma Adela Guel Saldívar**, quien comparece con el carácter de **tercera interesada** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Héctor Alejandro Gutiérrez Alba quien se identifica con cédula profesional expedida por SEP con número 6464689 y dijo ser actuado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la citada sentencia, constante en seis hojas útiles con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----


Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.


Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Actuaría



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-007/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 8 de abril de 2021.

Sentencia que declara **existente la omisión** atribuida al Consejo General del Instituto local relacionada con la verificación del registro de la candidata Norma Adela Guel Saldívar a los cargos de presidenta municipal y diputada plurinominal; ello, porque si bien el Código Electoral no establece una prohibición expresa en cuanto a tal posibilidad, también es que **el artículo 11 de la LGIPE sí establece la prohibición del registro simultáneo** de candidaturas para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, de ahí que, la responsable debió verificar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de una **norma general de observancia obligatoria** para los procesos electorales locales.

Índice

Glosario	1
I. Antecedentes del caso	2
II. Competencia.....	2
III. Causales de improcedencia.....	3
IV. Requisitos de procedencia.....	3
VI. Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión.....	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
Resuelve:.....	12

Glosario

Actor:	Partido Acción Nacional.
Responsable/Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.
Resolución:	CG-R-18/2021.
Resolución municipal:	CME-AGS-R-01/2021.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PEL:	Proceso Electoral Local 2020-2021.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RP:	Principio de representación proporcional.

¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



I. Antecedentes del caso²

1. PEL 2020-2021: El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes.

2. Registro de planillas de ayuntamientos (resolución CME-AGS-R-01/21). El 31 de marzo, el Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, que presentó el PRI; entre las cuales se aprobó el registro de la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como candidata a **presidenta municipal** de dicho ayuntamiento.

3. Registro de candidaturas de representación proporcional (resolución CG-R-18/2021). El 31 de marzo, el Consejo General aprobó que presentó el PRI; entre las cuales se registró a la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como **candidata a diputada propietaria**.

4. Recurso de apelación. El 1° de abril, el PAN impugnó la resolución (CG-R-18/21) del Consejo General, al considerar básicamente que se vulneró el artículo 11 de la LGIPE que prohíbe el registro simultáneo de cargos de elección popular, ya que se aprobó el registro de la referida candidata como diputada plurinominal y, a su vez, a la presidencia municipal.

5. Terceros interesados. El 4 y 5 de abril, la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar en su carácter de candidata a una diputación y el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, respectivamente, presentaron escritos de terceros interesados ante la autoridad responsable.

6. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción. El 6 de abril, se recibió en este Tribunal el referido recurso, el cual se registró con el número de expediente TEEA-RAP-007/2021 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y al no existir trámites pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción.

7. Requerimiento al Consejo General. El 7 de abril, la Ponencia Instructora requirió al Consejo General del Instituto con el propósito de definir en qué hora y fecha el PRI presentó las candidaturas ante la autoridad administrativa correspondiente, específicamente en las cuales se encuentra la candidata demandada.

II. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a través de su representante,

² Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.



en contra de actos atribuidos al Consejo General que tuvieron como fin aprobar el registro de la candidata como diputada propietaria por el principio de RP y, a su vez, de presidenta municipal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral.

III. Causales de improcedencia

El PRI refiere que la demanda presentada es **frívola**; no obstante, tal afirmación es una cuestión que se verifica cuando la impugnación es carente de sustancia jurídica³.

Por tanto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, porque de la lectura del medio de impugnación se advierte que el actor identifica su pretensión, la causa de pedir y plantea agravios encaminados a que se prohíba la simultaneidad cuestionada, por ello, debe desestimarse que con independencia de lo resuelto.

Por otra parte, tal instituto político refiere que el acto reclamado **carece de definitividad** porque con el hecho de acreditar la posible simultaneidad, involucra un acto emitido por el Consejo Municipal y, por ende, este órgano jurisdiccional no puede conocer a través del recurso de apelación.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón, ya que el análisis de definitividad es motivo del estudio preliminar que se hará en la presente resolución, en el cual básicamente se desvirtuará tal causal de improcedencia.

IV. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción I del Código Electoral.

1. Forma. La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, **b)** en ella se hace constar el nombre del recurrente, **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo y forma, ya que se interpuso el 1° de abril y el acto impugnado se le celebró el 31 de marzo, por tanto, fue promovido dentro del plazo de 4 días.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por el licenciado Enrique Fernando Esparza Salazar, en su calidad de representante suplente del Partido

³ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>



Acción Nacional, carácter que es reconocido por la autoridad responsable y se advierte de los nombramientos que obran en los expedientes respectivos.

4. Interés jurídico. Se cumple con tal requisito, porque el partido actor, en su calidad de entidad de interés público afirma una transgresión a diversos preceptos legales, relativos a la omisión del Consejo General de verificar los requisitos de registro de candidaturas de un partido político contendiente.

5. Definitividad. También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de apelación, que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión que ahora se controvierte.

V. Cuestión previa. Precisión del acto impugnado

De la lectura del presente medio de impugnación, se advierte que el actor señala expresamente como acto reclamado el acuerdo (CG-R-18/21) emitido por el Instituto local, que aprobó el registro de candidaturas del PRI para los cargos de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar básicamente que el Consejo General de tal Instituto indebidamente aprobó el registro simultáneo de la candidata Norma Adela Guel Saldívar como diputada plurinominal y, a su vez, a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Aguascalientes.

No obstante, este Tribunal considera que tal acto reclamado únicamente prevé el registro para los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual, como se precisó, es emitido por el Consejo General; y en un acto distinto que fue emitido por el Consejo Municipal, se prevé la aprobación de las candidaturas para los cargos de ayuntamientos, es decir, el registro diverso que se cuestiona de dicha candidata.

De ahí que es posible identificar la existencia de **dos autoridades electorales involucradas**, esto es, el Consejo General y el Consejo Municipal **y, por tanto, la emisión de dos actos autónomos emitidos el mismo día** que, por sí solos, no permiten demostrar la existencia del posible registro simultáneo cuestionado.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar el acto reclamado a partir del agravio que plantea el promovente, relacionado con la omisión del Consejo General de advertir el referido registro simultáneo de la candidata en cuestión.

Lo anterior debe ser así, porque si bien el recurso de apelación condiciona la procedencia en contra de actos o resoluciones del Consejo General, también es que las omisiones son

susceptibles de ser impugnadas, siempre y cuando exista una norma jurídica que obligue a la autoridad responsable a realizar alguna actuación.⁴

Así que en el caso, la norma jurídica que exige el cumplimiento de los requisitos del marco normativo en la materia, que deberán observarse en el acto de registro de candidaturas, corresponde al Consejo General del Instituto local, al tratarse de un acto originado durante la etapa de preparación de la elección. Asimismo, el hecho de que se tenga a tal autoridad como responsable, implica que este órgano jurisdiccional se encuentre facultado de revisar la posible existencia o no, de la omisión atribuida.

Ello, a pesar de que no exista una norma en particular que establezca una etapa para la verificación de la simultaneidad de dos cargos de elección popular, pues del párrafo quinto y sexto del artículo 154 del Código Electoral, se advierte que **entre el Consejo General y el Consejo Municipal existe cierta comunicación entre el registro de candidaturas que aprueba cada órgano** y, por tanto, se encuentra la posibilidad de verificar el cumplimiento o incumplimiento de una posible simultaneidad de candidaturas registradas.

En consecuencia, este Tribunal considera que **debe tenerse como acto reclamado la posible omisión del Consejo General de verificar el cumplimiento o no, del posible registro simultáneo de candidaturas** a cargos de elección popular.

VI. Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

a. Omisión impugnada. El Consejo General aprobó el registro de la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como diputada por el principio de representación proporcional, quien se encuentra en el primer lugar de la lista. Asimismo, de acuerdo al procedimiento previsto en la normativa electoral, conoció el registro que realizó el Consejo Municipal, en el cual la referida ciudadana se encontraba como presidenta municipal.

b. Pretensión y planteamientos. El actor pretende que se acredite la omisión alegada y, por tanto, se le prohíba al PRI y a la candidata cuestionada, la posibilidad de realizar un registro simultáneo para dos cargos de elección popular en el presente proceso electoral en curso. Para lograr esto, plantea básicamente lo siguiente:

El Consejo General dejó de observar el artículo 11, de la LGIPE que establece la prohibición expresa de que ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, al ser omiso en verificar el

⁴ Jurisprudencia 41/2002, de rubro: OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2002&tpoBusqueda=S&sWord=41/2002>



cumplimiento del requisito de simultaneidad en los registros de candidaturas presentadas por el PRI, específicamente, el de la candidata Norma Adela Guel Saldívar.

c. Cuestión a resolver. Determinar

¿Sí el artículo 11, de la LGIPE, que establece la prohibición expresa de que una persona se registre a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, **es aplicable en los procesos electorales locales** y, por tanto, **el Consejo General tenía la obligación de exigir su cumplimiento?**

Apartado I. Decisión

Este Tribunal considera que **debe acreditarse la omisión impugnada**, porque la prohibición establecida en **el artículo de la LGIPE es de observancia obligatoria para los procesos electorales federales y locales** al tratarse de una norma de carácter general y, por ello, el Consejo General tenía la **obligación de verificar el cumplimiento** de dicho requisito el momento de conocer el registro simultáneo de la candidata cuestionada, a fin de exigirle al partido involucrado el cumplimiento de dicho requisito con el propósito de que subsanara tal irregularidad.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Maco normativo del registro simultáneo de candidaturas

El artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal⁵ establece la posibilidad de que el legislador ordinario regule las formas en las cuales deben intervenir los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Lo anterior permite considerar que **tales aspectos deberán regularse en la ley**, a fin de que se precisen las condiciones y los términos en los cuales tales institutos políticos podrán participar en las elecciones.

Al respecto, **el término de norma o ley conlleva implícitamente que tanto la legislación federal como local son de observancia obligatoria**. Además de tomar cuenta que a partir de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, **las disposiciones de carácter general serían aplicables para las elecciones locales y federales**.

Para ello, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal⁶ faculta al Congreso de la Unión para emitir las leyes generales, que distribuyan competencias entre la federación y

⁵ Artículo 41. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género

⁶ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)



las entidades federativas, a fin de que sean disposiciones de observancia general y, a su vez, **obligatorias tanto para las autoridades en materia electoral**, como los sujetos involucrados, con base en los parámetros del texto constitucional.

Por tanto, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal⁷ establece aspectos en materia electoral dirigidos a los estados para que los regulen en la constituciones y leyes electorales, siempre y cuando **tal ejercicio sea congruente y armónico con lo establecido en la Constitución Federal y leyes generales**.

De ahí que, el Congreso expidió dos leyes generales, que son la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cuanto al segundo ordenamiento se tuvo el propósito de **regular cuestiones generales que apliquen tanto en ámbito federal como local**.

Por lo expuesto es posible advertir, que si bien las legislaturas locales tienen la facultad de regular aspectos sobre los requisitos del registro de candidaturas, también es que **están condicionados a no contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes generales**, por ejemplo la LGIPE.

Por otra parte, el artículo 11 de la LGIPE⁸ establece que a **ninguna persona podrá “registrarse” como candidato a distintos cargos de elección popular** en el mismo proceso electoral.

En ámbito local, el artículo 151 del Código del Estado⁹ prevé que a ninguna persona podrá “registrarse” como **candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa**, en el mismo proceso electoral.

De lo anterior es posible concluir que: **a)** la Constitución Federal establece las obligaciones de los partidos políticos; **b)** el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes generales; **c)** las entidades federativas cuentan con la libertad de establecer reglas en

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

⁷ Artículo 116. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

⁸ Artículo 11. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

⁹ Artículo 151. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por este Código.

materia electoral, siempre y cuando estas no sean contrarias a la Constitución Federal y leyes generales, **d) las leyes generales son obligatorias para las entidades federativas y; e) el artículo 11 de la LGIPE establece la prohibición de ser registrado como candidato para distintos cargos** en el mismo proceso electoral.

Marco normativo sobre el deber del Consejo General de prevenir el incumplimiento de requisitos

En primer lugar, el artículo 75, fracción IX, del Código Electoral¹⁰ establece que el Consejo General tiene la facultad de registrar las candidaturas de representación proporcional. Por otra parte, el artículo 147 de tal ordenamiento¹¹ prevé los requisitos que debe contener la solicitud de registro de las candidaturas.

A su vez, el cuarto párrafo¹² señala que dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 del Código, el Consejo General, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar y, en su caso, aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.

Por otro lado, el quinto párrafo, del propio artículo 154¹³ dispone que los **consejos distritales y municipales según sea el caso, comunicarán al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes el acuerdo relativo al registro de candidaturas** que hayan realizado durante la sesión de aprobación de registro de candidaturas.

Asimismo, el sexto párrafo, del citado artículo¹⁴ establece que **el Consejo General comunicará a tales órganos, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidaturas de los partidos políticos** y candidatos independientes por el principio de representación proporcional que les corresponda.

¹⁰ Artículo 75. Son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LGIPE y que este Código no confiera a otro organismo del Instituto, las siguientes:

(...)

IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional;

¹¹ Artículo 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹² (...) Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.

¹³ (...) Los consejos distritales y municipales según sea el caso, comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

¹⁴ De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales y municipales según sea el caso, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos de los partidos políticos y candidaturas independientes por el principio de representación proporcional que les corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Finalmente, el segundo párrafo, del artículo 154, del Código Electoral¹⁵ establece que en caso del incumplimiento de uno o varios requisitos, **el instituto local tiene el deber de notificar de inmediato al partido político** o coalición que corresponda **tal irregularidad**, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos observados, o sustituya la candidatura.

De lo expuesto se concluye que: **a)** el Consejo General tiene la facultad de registrar las candidaturas, **b)** los consejos municipales y distritales son los órganos encargados de aprobar las candidaturas respectivas, **c)** tales órganos electorales deben comunicar al Consejo General el acuerdo del registro de candidaturas que hayan realizado, **d)** en caso de que el partido político no cumpla con todos los requisitos para su registro tiene 48 horas para subsanar la omisión.

Ante ello, es posible advertir que si bien no existe una etapa específica para que la autoridad administrativa revise la posible simultaneidad en el registro de candidaturas por el hecho de que el registro se aprueba por autoridades distintas y aparecen en acuerdos diversos, también es que **en el procedimiento previsto en el Código Electoral existe un acto que permite la comunicación entre el Consejo General y el Consejo Municipal**. Así es factible generar una coordinación que permita verificar una posible simultaneidad de registros.

Caso concreto

En el caso, el Consejo Municipal aprobó el registro de la candidata Norma Adela Guel Saldívar como **presidenta municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes** por el PRI. A su vez, el referido órgano electoral le comunicó tal registro al Consejo General. El mismo día, el Consejo General aprobó -entre otros puntos- el registro de la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como **candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional**, por el mismo partido político.

Inconforme, el partido político actor impugnó la referida resolución porque, a su criterio, la autoridad responsable fue omisa en valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Norma Adela Guel Saldívar como candidata a diputada, al considerar que se actualizó la prohibición prevista por el artículo 11 de la LGIPE, que establece que ninguna persona puede ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

¹⁵ Artículo 154. Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del Código que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

(...)

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.



Valoración

Este órgano jurisdiccional considera que **la omisión impugnada es existente**, porque el requisito establecido en el artículo 11 de la LGIPE, relativo a **prohibir el registro simultáneo de candidatos para distintos cargos en el mismo proceso electoral, es de observancia obligatoria para los procesos electorales locales**, ya que se trata de una **norma de carácter general**.

Así que el Consejo General tenía la obligación de verificar el incumplimiento de dicho requisito, al momento de conocer el registro que le comunicó el Consejo Municipal sobre la candidata cuestionada y, por tanto, **debió advertir la simultaneidad de cargos de elección popular en el proceso electoral en curso**, con el propósito de exigirle al partido involucrado el cumplimiento de tal requisito, a fin de que estuviera en posibilidad de subsanar la irregularidad.

Lo anterior debe ser así, porque si bien es cierto que el Código Electoral no establece una prohibición expresa para que la candidata demandada sea postulada para ambos cargos de elección popular, también es que tal supuesto sí se encuentra previsto en el artículo 11 de la LGIPE, la cual se trata de una disposición normativa de carácter general emitida por el Congreso de la Unión y, por tanto, **es de observancia general para los sujetos y autoridades involucradas tanto en los procesos electorales federales como locales**.

10

Es decir, que el hecho de que el Congreso Local tenga la facultad de regular distintos requisitos y procedimientos en materia de registro de candidaturas, no implica que estos sean los únicos de observancia obligatoria, sino que la autoridad responsable tiene el deber de observar el resto de reglas previstas en el marco normativo de la materia, en este caso de la LGIPE.

De ahí que al existir una prohibición expresa en cuanto a registrar a una misma candidatura para más de un cargo de elección popular en el ámbito local durante un proceso electoral, la autoridad administrativa tiene la obligación de exigir el cumplimiento de tales requisitos.

Ello, a pesar de que no exista una etapa específica en el Código Electoral o la LGIPE para verificar la posible simultaneidad en el registro de candidaturas, **pues el hecho de que exista comunicación entre el Consejo General y Consejo Municipal, en cuanto a la lista de registro de candidaturas, genera la oportunidad de verificar tal cuestión** y, a su vez, exigirle el cumplimiento al partido político o coalición involucrada, con el objetivo de que convalide tal cuestión o, en su caso, de que preserve tal irregularidad para actuar como en derecho corresponda.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al marco normativo relacionado con el procedimiento para verificar el posible incumplimiento de requisitos, se advierte que únicamente están

enfocados a determinar la procedencia de una candidatura sobre los aspectos elegibilidad, por lo cual no existe una etapa particular para analizar el requisito de la simultaneidad.

Así, el hecho de que no exista la oportunidad de revisar la regla en cuestión, no implica que el Consejo General deje de observar tales exigencias. Contrario a ello, **existe un deber en el sentido de prevenir** al partido político o coalición, con la intención de corregir la irregularidad observada, a fin de estar en posibilidad de que **se realice la sustitución necesaria** en uno de los dos registros.

Esta actuación tiene como propósito **privilegiar el derecho al voto activo de la ciudadanía**, pues la finalidad de la referida prohibición, es que **al impedir el desempeño de dos candidaturas en diversos cargos**, se genere autenticidad, eficacia y certeza al sufragio libre de las y los electores que participarán en el presente proceso electoral.

Contrario a lo anterior, de permitirse tal postulación se llegaría al extremo de que quien resultara ganador a dos cargos, tendría que elegir que cargo ostentar, lo cual implicaría que la voluntad del electorado no se viera reflejada de forma real en el resultado electoral, ya que se estaría al arbitrio de un individuo, por el hecho de estar en posibilidad de condicionar el resultado del sufragio.

Así, este Tribunal considera que el hecho de que el Consejo General dejara de observar la prohibición prevista en el artículo 11 de la LGIPE, implica que sea existente la omisión impugnada.

Apartado III. Efectos

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- 1. Acreditar** la omisión impugnada.
- 2. Ordenar** al Consejo General del Instituto local para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, prevenga al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de prevención, comunique cual es el registro que debe prevalecer y, a su vez, realice las sustituciones que correspondan.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento en dicho plazo, subsistirá la segunda candidatura solicitada (presidenta municipal) por tanto, se cancelara el primer registro (diputada de representación proporcional, en carácter de propietaria).

- 3. Concluido** lo anterior, el Consejo General del Instituto deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento generado y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten. Ello deberá ser

atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimientos@teeags.mx; posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

4. Apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución en el plazo señalado, se le aplicará alguna de las medidas de previo previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

Resuelve:

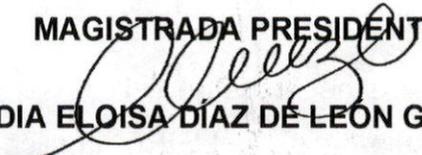
Primero. Se acredita la omisión impugnada.

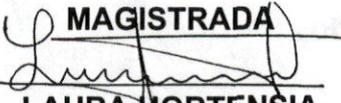
Segundo. Se instruye al Consejo General del IEE para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

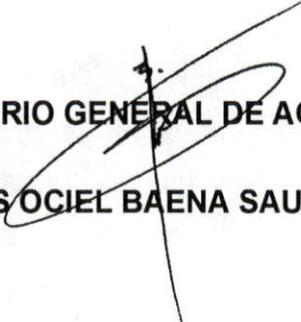

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EL QUE SUSCRIBE, EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; -----

-----**CERTIFICA**-----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE
SEIS FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS DE SUS CARAS, MÁS LA PRESENTE
CERTIFICACIÓN, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS
PARTES CON SU ORIGINAL, CON LAS QUE HA SIDO COTEJADA, TUVE A LA
VISTA Y A LA QUE ME REMITO.-----

-----**CONSTE.**-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES,
CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE.** -----


EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONENCIA II

